

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

ORLANDO MARINI ROMÁN;  
DR. RICARDO SANTIAGO;  
CARDIO SERVICES, INC.;  
DIAGNOSTIC NUCLEAR  
MEDICINE, INC.  
Apelantes

v.

LCDA. MARÍA MONTALVO VERA y  
la SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES que tiene  
constituida con JOHN DOE; LCDO.  
SALVADOR ANTONETTI  
ZEQUEIRA y la SOCIEDAD LEGAL  
DE GANACIALES compuesta con  
JANE DOE; A, B y C INSURANCE  
COMPANY; C, D y E INSURANCE  
COMPANY; DEMANDADOS  
DESCONOCIDOS A, B y C  
Apelados

KLAN201900505

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aguadilla

Número:  
A DP2018-0083

Sobre: Daños y  
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2019.

Comparecen el doctor Orlando Marini Román, el doctor Ricardo Santiago, Cardio Services, Inc., y Diagnostic Nuclear Medicine Inc. (apelantes) mediante recurso de apelación y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI) el 28 de marzo de 2019 y notificada el 3 de abril de 2019. En esta, el TPI declaró “Ha Lugar” la *Moción de desestimación* presentada por la licenciada María Montalvo Vera y el licenciado Salvador Antonetti Zequeira (apelados) y, en consecuencia, desestimó con perjuicio la demanda presentada por los apelantes. Asimismo, impuso el pago de la suma de \$10,000.00 en concepto de honorarios de abogado por temeridad.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponremos a continuación, modificamos la *Sentencia* apelada a los únicos fines de

disminuir a \$1,000.00 los honorarios de abogado y, así modificada, se confirma.

## I

El 20 de junio de 2018 los apelantes presentaron *Demanda*<sup>1</sup> de daños y perjuicios contra la licenciada María Montalvo Vera y la sociedad legal de gananciales compuesta por esta y John Doe, el licenciado Salvador Antonetti Zequeira y la sociedad legal de gananciales compuesta por este y Jane Doe y otros demandados de nombre ficticio.<sup>2</sup> En su demanda, en esencia, alegaron que sufrieron daños por haber litigado dos casos con los clientes de los apelados (PMC y MMM). Sostuvieron que los apelados presentaron, en representación de sus clientes, dos casos<sup>3</sup> en su contra en los que alegaron que, a raíz de una auditoría realizada a expedientes médicos, salieron a relucir por parte de los apelantes unas prácticas de facturación inapropiadas dirigidas a cobrar por servicios contrarios a las políticas de sus representados. Alegaron que, en varios escritos presentados por los apelados, en representación de sus clientes, se les imputó haber incurrido en prácticas fraudulentas sin contar con la prueba para realizar tales imputaciones. Para sostener lo anterior, citaron varios escritos<sup>4</sup> presentados por los apelados durante la litigación de los mencionados casos en los que los apelados en representación de sus clientes hicieron alusión a las palabras fraude o prácticas fraudulentas. Alegaron también que no recibieron determinado descubrimiento de prueba hasta que el tribunal lo ordenó.

Además, arguyeron que las actuaciones de los apelados de presentar demandas en las que alegaron fraude y actuaciones inapropiadas con conocimiento de que no tenían prueba para sostener sus alegaciones afectaron su reputación y prestigio y que ello se tradujo

---

<sup>1</sup> Véase págs. 19-22 del Apéndice de la Apelación.

<sup>2</sup> Consta del expediente que el 18 de julio de 2018 el TPI emitió *Orden de traslado* mediante la que ordenó *motu proprio* el traslado del caso a la región judicial de Aguadilla. Véase pág. 23 del Apéndice de la Apelación.

<sup>3</sup> Surge del expediente que a los casos se les asignó los alfanuméricos A CD2009-0163 y A CD2009-0164.

<sup>4</sup> Según se desprende de la demanda las fechas de los citados escritos son las siguientes: 4 de septiembre de 2009, 10 de septiembre de 2009, 19 de octubre de 2009 y 24 de enero de 2011.

en pérdida económica al haberse reducido los referidos de sus colegas. Añaden que el prolongar innecesariamente aquellos litigios les causó pérdidas económicas por los gastos incurridos en representación legal y por la cantidad de tiempo que tuvieron que invertir en la preparación de sus defensas, privándoles de invertir dicho tiempo en sus lucrativas prácticas de la medicina. Reclaman que, por la culpa, negligencia o la mala práctica profesional de los apelados sufrieron pérdidas económicas que estimaron en \$1,000,000.00 por cada uno. Además, afirman que por las actuaciones negligentes o intencionales de los apelados sufrieron pérdidas a su reputación y prestigio que estimaron en \$1,000,000.00 por cada uno.

El 13 de noviembre de 2018 los apelados presentaron *Moción de desestimación*<sup>5</sup> al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V R. 10.2(5). En esta, los apelados sostienen que la demanda no tiene méritos ya que, en esencia, no se configura una causa de acción válida bajo cualquier teoría que se examine -difamación, daños ocasionados por haber sido parte de un litigio o impericia profesional-. Asimismo, arguyen que, de todos modos, cualquier causa de acción que existiera está prescrita.

Luego de varios incidentes procesales, los apelantes presentaron el 22 de enero de 2019 una *Oposición a moción de desestimación*<sup>6</sup>. En esta sostuvieron que, de conformidad a la doctrina de persecución maliciosa y la *Sentencia* emitida en el caso KLAN201500613 por un panel hermano de este Tribunal, la demanda procede bajo el argumento de que la determinación de este Tribunal confirmó las “desestimaciones de los casos presentados por los aquí demandados en representación de sus clientes, en cuanto establece que los allí demandantes representados por los aquí demandados carecían de prueba para establecer el fraude imputado como las alegaciones de facturación inapropiadas alegadas en

---

<sup>5</sup> Véase págs. 28-46 del Apéndice de la Apelación.

<sup>6</sup> Véase págs. 186-193 del Apéndice de la Apelación.

la demanda”.<sup>7</sup> En cuanto al planteamiento de la prescripción, argumentaron que la demanda no estaba prescrita porque el término prescriptivo comenzaba a decursar desde que advinieran finales y firmes los casos en los que los apelantes fueron demandados. Además, alegaron haber interrumpido extrajudicialmente el término prescriptivo.

En cuanto a los honorarios de abogado por temeridad, sostuvieron que la demanda estaba basada en dos figuras jurídicas reconocidas por el Tribunal Supremo “por lo tanto[,] tal reclamación de honorarios por temeridad no es m[á]s que un acto temerario de los demandados[...]”. El 5 de marzo de 2019 los apelados presentaron *Réplica en apoyo a moción de desestimación*<sup>8</sup> en la reiteraron sus planteamientos y replicaron a los planteamientos de los apelantes.

Así las cosas, el 28 de marzo de 2019 y notificada el 3 de abril de 2019 el TPI emitió *Sentencia*<sup>9</sup> mediante la que declaró “Ha Lugar” la moción de desestimación presentada por los apelados y, en consecuencia, desestimó con perjuicio la demanda presentada por los apelantes e impuso \$10,000.00 en concepto de honorarios de abogado por temeridad.

Inconformes, los apelantes acuden ante nosotros y nos señalan la comisión de los siguientes errores:

**Primer error:** Erró el TPI al desestimar la demanda por entender que no existía una causa de acción por la cual los apelantes pudieran reclamar.

**Segundo error:** erró el TPI al determinar que el caso presentado por los aquí apelantes estaba prescrito.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y sus respectivas posturas, resolvemos.

---

<sup>7</sup> Véase pág. 187 del Apéndice de la Apelación.

<sup>8</sup> Véase págs. 200-218 del Apéndice de la Apelación.

<sup>9</sup> Véase págs. 2-18 del Apéndice de la Apelación.

## II

**A. Moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de  
Procedimiento Civil**

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La citada regla dispone “que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.” (Énfasis en el original). *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 234 (2016).

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 428. La norma que impera es que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” *Id.*, en la pág. 429. Por lo tanto, “al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y ‘únicamente procedería [desestimar] cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante’.” *Colón Rivera v. Secretario, et al*, 189 DPR 1033, 1049 (2013), que cita a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231. Además, “[t]ampoco procede la desestimación, si la demanda

es susceptible de ser enmendada” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 429.

Nuestro máximo foro judicial ha expresado que al examinar una moción de este tipo “**debemos considerar, ‘si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de [e]ste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida’**”. (Énfasis nuestro). *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 429 que cita a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, [137 DPR 497 (1994)], *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991). Además, el Tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos que hayan sido bien alegados en la demanda y excluir de sus análisis conclusiones legales. Luego, debe determinar si, a base de esos hechos que aceptó como ciertos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. **Si de este análisis el Tribunal entiende que no se cumple con el estándar de plausibilidad entonces debe desestimar la demanda, pues no debe permitir que proceda una demanda insuficiente bajo el pretexto de que se podrán probar las alegaciones conclusorias con el descubrimiento de prueba.** R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268.

El doctor Cuevas Segarra nos comenta que el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó de forma acertada en *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto* lo siguiente:

El texto de la actual Regla es a[u]n más favorable para un demandante, ya que la moción para desestimar no ha de considerarse s[o]lo a la luz de una causa de acción determinada y sí a la luz del derecho del demandante a la concesión de un remedio, cualquiera que [e]ste sea. En vista de ello, las expresiones que hicimos en el caso de Boulon, particularmente la de que una demanda no debe ser desestimada por insuficiencia, **a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación**, tienen aún mayor virtualidad [...] (Énfasis nuestro.) J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Publicaciones JTS, 2011, pág. 528 que cita a *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305,309 (1970).

Así pues, para que el demandado prevalezca al presentar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5), *supra*, “debe establecer con toda certeza que el demandante **no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho** que pueda ser probado en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda de la forma más liberal posible a su favor.” *Id.* en la pág. 529. (Énfasis nuestro.) Sin embargo, esto último “se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente que de su faz no den margen a dudas”. Cuevas Segarra, *op. cit.*, en la pág. 529.

Por último, cabe mencionar que se plantea que cuando se presenta una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), *supra*, “[**l**]a **controversia no es si el demandante va finalmente a prevalecer, sino, si tiene derecho a ofrecer prueba que justifique su reclamación, asumiendo como ciertos los hechos [correctamente] alegados en la demanda.**” *Id.* en la pág. 530. (Énfasis nuestro.) Así pues, al analizarse una moción de desestimación presentada tras una demanda “el tribunal debe concederle el beneficio de cuanta inferencia sea posible de los hechos alegados en dicha demanda”. *Id.* en la pág. 532.

### **B. Difamación y la inmunidad legal**

El término difamación se ha definido como el desacreditar a una persona mediante la publicación de información que, de alguna manera, atente contra su reputación. *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 441 (1999). En Puerto Rico ha sido reconocida la causa de acción de daños y perjuicios por difamación. *Id.* Es norma conocida que el objeto titulado en este tipo de acciones por difamación es la reputación personal y el buen nombre del sujeto que es injuriado públicamente. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690, 712 (2009). A grandes rasgos, y en lo que concierne a las personas privadas, para que prospere una acción de difamación, se requiere que el reclamante alegue y establezca que “la comunicación, que se reputa falsa y difamatoria, le

causó daños y que se debió a conducta negligente”. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 461 (1996).

En lo pertinente, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido la protección o inmunidad judicial, aunque no absoluta, en el caso de los jueces en el desempeño de sus funciones magisteriales.<sup>10</sup> Esta inmunidad, también denominada condicionada, ha sido extendida a los fiscales.<sup>11</sup>

Por otro lado, en *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, el Tribunal Supremo reconoció el conflicto existente en los casos de difamación de lo que catalogó como dos valores de alto interés público: la libertad de expresión y el derecho de intimidad en el contexto de proteger a la persona contra los ataques infundados a su honra y a su reputación. Reconoció, además, que como resultado de este choque de estos dos intereses se ha reconocido cierto privilegio limitado a favor de la persona que hace la expresión. En este contexto, nuestro más alto foro judicial explicó que una de las instancias en las que se reconoce inmunidad es precisamente durante los procesos judiciales y a manera de ejemplo, expuso en cuanto a las jurisdicciones en las que se reconoce este tipo de inmunidad lo siguiente:

Una de las situaciones en las que generalmente se reconoce inmunidad es durante los procedimientos judiciales. **La inmunidad no se limita a las expresiones que pueda efectuar un juez, sino que incluye las expresiones de los testigos y de los abogados.** Debido al interés público en la administración de la justicia y en permitir un amplio y libre acceso a los tribunales la inmunidad se extiende también a lo expresado con relación a la controversia, ya sea a través de las alegaciones, en declaraciones juradas o en corte abierta. (Énfasis nuestro.) *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91, 98-99 (1992).

Así pues, en *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado* el Tribunal Supremo hizo referencia a la Sección 4 de la Ley de Libelo y Calumnia<sup>12</sup> de Puerto Rico que reconoce un tipo de privilegio o protección en cuanto

<sup>10</sup> Véase *Feliciano Rosado v. Matos, Jr.*, 110 DPR 550 (1981).

<sup>11</sup> Véase *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR 724 (1991).

<sup>12</sup> 32 LPRA sec. 3144.



a este tipo de expresiones. Así se expresó el Supremo en aquella ocasión:

En Puerto Rico, la Sección 4 de la Ley de Libelo y Calumnia, *supra*, reconoce un tipo de privilegio similar. La misma establece que "no se tendrá por maliciosa, ni como tal se considerará la publicación que se hace en un procedimiento legislativo, judicial, u otro procedimiento cualquiera autorizado por la ley". [...]. **Dentro de dicho contexto debe considerarse que la demanda es una "publicación que se hace en un procedimiento ... judicial", y que cualquier manifestación allí aseverada estaría impedida de considerarse como maliciosa para propósitos de una acción de libelo si ésta tiene algún tipo de relación con el asunto en controversia.**

Así pues, en *Díaz v. P. R. Ry., Lt. & P. Co.*, 63 [DPR] 808, 811 (1944), expresamos que "una información privilegiada es aquella que, a no ser por la ocasión o las circunstancias, sería difamatoria y sujeta a reclamación." Ya desde 1928 habíamos determinado que una petición hecha a un tribunal, al ser una comunicación privilegiada, no puede ser considerada como libelo. (Énfasis nuestro.) (Citas en el original omitidas). *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, *supra*, en la pág. 99-100.

En cuanto al término prescriptivo de una acción de difamación se ha resuelto que por ser un daño continuado "el término prescriptivo comienza a transcurrir desde el momento en que la parte demandante conoce de la primera manifestación difamatoria". *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, *supra*, en la pág. 714

### C. Persecución maliciosa

Es norma firmemente establecida por nuestro Tribunal Supremo que "en nuestra jurisdicción no existe per se la acción civil de daños y perjuicios como consecuencia de un pleito civil". *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91, 96 (1992). Así pues, como norma general la "sanción judicial por el uso indebido de los procedimientos legales se traduce en la condena en costas y honorarios de abogado [...] dentro del mismo pleito". *Id.* en la pág. 97 que cita a *Pereira v. Hernández*, 83 DPR 160, 164-65 (1991).

Ahora bien, como excepción, se ha reconocido la acción de daños y perjuicios producto de la denominada persecución maliciosa en aquellos casos en que los hechos "revelan circunstancias extremas en que se acosa al demandante con pleitos injustificados e instituidos

maliciosamente”. *Id.* en la pág. 96. Así pues, para que prospere una acción por persecución maliciosa deben concurrir los siguientes requisitos: (1) que una acción civil fue iniciada o un proceso criminal instituido, por el demandado o a instancias de este; (2) que la acción, o la causa, terminó de modo favorable para el demandante; (3) que fue seguida maliciosamente y sin que existiera causa probable; (4) que el demandante sufrió daños y perjuicios como consecuencia de ello. *Id.* que cita a *Fonseca v. Oyola*, 77 DPR 525, 528 (1954).

#### **D. Impericia profesional de abogado**

Un profesional incurre en negligencia cuando “[d]esempeña su oficio, profesión u ocupación sin la debida prudencia o diligencia, o sin poseer la habilidad requerida [...]”. *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 125 DPR 365, 386 (1990). En su acepción más generalizada, la impericia profesional consiste en la producción de un acto culposo bajo la forma de un oficio, profesión u ocupación para la cual se presupone preparado al individuo. *Id.* Como norma general, la responsabilidad de un profesional en el ejercicio de su profesión surge de una relación contractual con su cliente. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha resuelto que las acciones por impericia profesional son de índole predominantemente extracontractual. *Martínez Marrero v. González Droz*, 180 DPR 579, 592 (2011). Así sucede en las acciones sobre daños y perjuicios por la impericia de los abogados. Al aplicar los elementos dispuestos en el artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, el promovente de este tipo de acción deberá demostrar los siguientes requisitos: (1) **la existencia de una relación de abogado-cliente que genere un deber**; (2) que el abogado, por acción u omisión, violentó el deber; (3) que dicha violación sea la causa próxima del daño al cliente; y (4) que el cliente, como reclamante, sufra daño o pérdida. (Énfasis nuestro.) *Col. Mayor Tecn v. Rodríguez Fernández*, 194 DPR 635, 648 (2016).

Ahora bien, en este tipo de caso, el requisito de causalidad debe ser demostrado de un modo particular. Si bien es cierto que en nuestro

estado de derecho impera la doctrina de la causalidad adecuada, en el contexto de una reclamación por impericia legal, es necesario que el promovente demuestre que la causa de acción por la que retuvo los servicios profesionales del abogado era válida y que la misma fue malograda por la actuación negligente de este último. Es decir, el reclamante tiene que demostrar “[q]ue podía prevalecer en su caso, pero no fue así debido a que el abogado no trabajó adecuadamente el caso”. *Id.* en la pág. 648. Esto último se conoce en el argot jurídico como la obligación de probar “el caso dentro del caso”. *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 242-243 (1984). De este modo, el cliente “[d]ebe establecer que debió ganar el primer caso como paso previo a ganar el segundo”. *Id.* en la pág. 242 que cita a Wade, *The Attorney's Liability for Negligence in Professional Negligence* (Roady & Andersen eds.), Tennessee, Vanderbilt Univ. Press, 1960, pág. 231.

Por tratarse de una reclamación extracontractual, la acción por impericia profesional de un abogado está sujeta a un término prescriptivo de un (1) año. Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298. En estos casos, el referido plazo comienza a decursar desde que el cliente “adviene en conocimiento de la decisión final y firme sobre el litigio en el que se le imputa la negligencia a su representante legal”. *Col. Mayor Tecn v. Rodríguez Fernández*, en la pág. 637.

#### **E. La imposición de honorarios de abogado por temeridad**

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 44.1, permite la imposición de honorarios en caso de que cualquiera de las partes, o su abogado, procedan con temeridad o frivolidad. Así, se establece en el inciso (d) de la mencionada regla lo siguiente:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente

exento por ley del pago de honorarios de abogado. 32 LPRA Ap. III, R. 44.1(d).

Se considera temeridad “aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). Esta misma conducta se toma en cuenta tanto para la imposición de honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, como para la imposición del interés legal por temeridad al amparo de la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2009), R. 44.3 (b). *Id.* Según lo ha expresado el Tribunal Supremo, ambas penalidades “persiguen el mismo propósito de disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte”. *Id.*, en la pág. 505. Así, el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte perdidosa “que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). Se considera que incurre en temeridad aquella parte que torna necesario un pleito frívolo y obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

A modo de ejemplo, se puede incurrir en conducta temeraria cuando en la contestación a la demanda se niegue responsabilidad, pero esta se acepte posteriormente; cuando la parte demandada se defienda injustificadamente de la acción en su contra; cuando la parte demandada crea que la cantidad reclamada es exagerada y esa sea la única razón para oponerse a los reclamos del demandante; cuando el demandado se arriesgue a litigar un caso del que surja claramente su responsabilidad; y cuando una parte niegue la certeza de un hecho, a pesar de constarle su veracidad. *O.E.G. v. Román González*, 159 DPR 401, 418 (2003).

**La determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador.** (Énfasis nuestro.) *P.R. Oil v. Dayco, supra*, en la pág. 511. La imposición del pago de honorarios de abogado es imperativa cuando el tribunal sentenciador concluye que una parte incurrió en temeridad. *Id.* Así pues, el Tribunal Supremo ha resuelto que “[e]n ausencia de una conclusión expresa a tales efectos, un pronunciamiento en la sentencia condenando al pago de honorarios de abogado, implica que el tribunal sentenciador consideró temeraria a la parte así condenada”. *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*, 87 DPR 38, 39-40, (1962). En otras palabras, no es necesaria una determinación expresa de temeridad si el foro sentenciador impuso el pago de una suma por honorarios de abogado en su sentencia. **Por constituir un asunto discrecional del tribunal sentenciador**, los tribunales revisores solo intervendremos en dicha determinación **cuando surja que un claro abuso de discreción.** *P.R. Oil v. Dayco, supra*, en la pág. 511.

No obstante, es importante aclarar que se entiende que no existe temeridad cuando lo que se plantea ante el foro primario son planteamientos complejos y novedosos que no han sido resueltos en nuestra jurisdicción. De igual manera, no existe temeridad en aquellos casos en que el litigante actúa de acuerdo a la apreciación errónea de una cuestión de derecho y no hay precedentes establecidos sobre la cuestión. Tampoco se incurre en temeridad cuando existe alguna desavenencia honesta en cuanto a quién favorece el derecho aplicable a los hechos del caso. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 821 (2006).

### III

En su primer señalamiento de error, los apelantes sostienen que el foro primario incidió al desestimar la demanda por entender que no existía una causa de acción por la que pudieran reclamar.

Comenzaremos por enfatizar que en el presente caso se presentó ante el tribunal sentenciador una moción de desestimación al amparo de

la Regla 10.2 (5), *supra*. Según expusimos, la norma aplicable a estos casos es que el foro primario debe tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda e interpretar estos conjuntamente y de la manera más liberal y favorable para la parte demandante. Si de este análisis se concluye que la demanda no cumple con el estándar de plausibilidad y que, por lo tanto, los apelantes no tenían derecho a ningún remedio bajo cualquier estado de hechos que pudieran ser probados, entonces correspondía desestimar la demanda. Así pues, nos corresponde determinar si el TPI realizó correctamente dicho análisis. Veamos.

En lo que respecta a la alegación de daños sufridos como consecuencia de las alegaciones realizadas por los apelados, en representación de sus clientes, en los casos A CD2009-0163 y A CD2009-0164, **el TPI concluyó que no procedía la misma debido a que en nuestro ordenamiento jurídico es norma que no procede una reclamación por difamación basada en expresiones contenidas en documentos presentados como parte de un procedimiento judicial o realizadas en el transcurso del mismo de acuerdo a las expresiones del Tribunal Supremo en *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*. Asimismo, concluyó que tampoco existe una causa de acción por daños sufridos como consecuencia de haber sido parte en un pleito porque en Puerto Rico se ha resuelto que esta no existe.** Luego de un sosegado análisis del derecho aplicable, **coincidimos con la apreciación del TPI.** Tomando como ciertas las alegaciones de la demanda llegamos a idéntica conclusión. Descartamos la posibilidad de acción de daños sufridos por haber sido parte de un pleito por no existir esta en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, somos del criterio que tampoco se configura una causa de acción válida por difamación por haber sido realizadas las expresiones dentro de un procedimiento judicial. Colegimos que dichas expresiones en las que los apelados hicieron

referencia a los vocablos fraude y prácticas fraudulentas están protegidas por haberse realizado dentro de un procedimiento judicial.

Por otro lado, el TPI concluyó que tampoco existía una causa de acción por impericia profesional porque entre los apelantes y los apelados no existió ni existe una relación abogado-cliente. Con dicha determinación debemos coincidir también. De un simple análisis de la jurisprudencia aplicable se desprende que en el presente caso no concurren los requisitos necesarios para que prospere una acción por impericia profesional de abogado. Por lo tanto, forzosa es la conclusión de que el TPI no erró al determinar que no existía una causa de acción por impericia profesional.

En su escrito, los apelantes nos invitan a determinar que las actuaciones de los apelados, cuanto menos, deben considerarse como un abuso de derecho que acarrea responsabilidad civil. No nos convencen sus planteamientos, pues la conducta que alegan les causó daños se realizó como parte de un procedimiento judicial en el que los apelados fungieron como representantes legales. No vemos cómo lo anterior puede constituir un abuso de derecho por parte de los apelantes. Los argumentos de la representación legal de los apelantes sobre este particular no nos arrojan luz al respecto, pues se limitan a exponer el derecho aplicable a la mencionada figura jurídica y a realizar alegaciones conclusorias sin explicar cómo ello constituye un abuso de derecho. Asimismo, los apelantes sostienen que “en el presente caso la prueba demostrar[á] que la única intención que tenían los abogados de las partes demandantes (los aquí apelados), en los casos llevados contra los aquí apelantes, tenían como fin ulterior causar estragos a los apelantes, para satisfacer la sed de venganza de sus clientes”. Dichas expresiones nos parecen, cuanto menos, especulativas y no nos mueven a intervenir con la determinación del TPI.

Ahora bien, en el presente caso el TPI concluyó en su *Sentencia* que los apelantes actuaron con temeridad al presentar la demanda del

caso de epígrafe. Por ello, concedió en concepto de honorarios de abogado \$10,000.00. Según expusimos, dicha determinación descansa en la sana discreción del foro primario y como tribunal revisor no debemos intervenir con la misma a menos que surja un claro abuso de discreción. Somos del criterio de que ello no ocurrió en el caso que tenemos ante nuestra consideración. No obstante, en consideración a la etapa de los procedimientos nos parece razonable modificar dicha partida a \$1,000.00.

Como segundo señalamiento de error los apelantes sostienen que el TPI se equivocó al concluir que el caso estaba prescrito. Resulta innecesario disponer de este señalamiento, por haber dispuesto del recurso con lo resuelto en cuanto al primer señalamiento de error.

En conclusión, luego de analizar las alegaciones de la demanda de la manera más favorable para los apelantes y a la luz del derecho aplicable, estamos convencidos de que los apelantes no tienen derecho a remedio alguno por lo que procedía desestimar la demanda. No erró el TPI al así proceder.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se modifica la Sentencia a los fines de reducir a \$1,000.00 el pago de los honorarios de abogado por temeridad, y así modificada se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones